SEÑORES (AS)
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO
DRA. CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL 2022-734 (Sustentación de apelación).
DEMANDANTE: HERMES QUITIAN RUIZ
DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A - BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
JUZGADO DE ORIGEN: 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

JONATHAN JAVIER JIMÉNEZ QUITIAN, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, en atención a lo dispuesto por autos de fechas 14 de noviembre del año 2023 y 25 de enero del año 2024, me dirijo a su despacho con el fin de presentar sustentación del recurso de apelación invocado en contra de la sentencia del día 6 de septiembre del año 2023, proferida por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme se pasa a exponer:

I. Oportunidad y Renuncia A términos

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 12 de la ley 2213, "(…) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (…)"

Conforme lo anterior, dado que aún no se ha ejecutoriado el auto, me permito renunciar a términos y, en consecuencia, procedo a sustentar el recurso de apelación dentro del proceso de la referencia.

II. Siglas

En el presente escrito se manejarán las siguientes convenciones:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A: BBVA BANCO
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A: BBVA SEGUROS DE VIDA

III. Argumentos del Recurso.

Conforme la sustentación inicial, se ampliarán y precisarán los reparos expuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia el pasado 6 de septiembre del año 2023, tomando como hilo conductor los puntos que sirvieron como premisa para la decisión:

3.1. Legitimación En La Causa Por Pasiva Del BBVA BANCO.

En síntesis, el *A-quo* concluyó que existía falta de legitimación por pasiva respecto del **BBVA BANCO** puesto que no se probó la relación contractual y puntualmente, la obligación incumplida por parte del **BBVA BANCO.**

Con dicha decisión, consideramos la señora Juez incurrió en dos errores; defecto fáctico negativo, al no considerar las pruebas obrantes en el proceso, y el defecto sustantivo, al no dar aplicación a la norma sustancial que regula la relación contractual que vinculó al señor **Hermes Quitian Ruiz** y al **BBBVA BANCO**

3.1.1.Defecto Fáctico Negativo:

La premisa fundamental de la sentencia es que no existían pruebas de la relación contractual entre el señor **Hermes Quitian** y el **BBVA BANCO,** lo cual no es correcto, tal como lo demuestran los siguientes medios probatorios:

Confesión: El **BBVA BANCO** jamás negó la existencia de una relación contractual con el señor **Hermes Quitián Ruiz,** más aún aceptó por confesión dicha relación tal como se evidencia a continuación:

Contestación de la demanda:

Contestación al hecho 3 (Folio 1 de la contestación).

3. El señor HERMES QUITIAN RUIZ, es titular de las cuentas de ahorros No. 355048273 y 355095274 del BBVA BANCO.

- Es cierto, según los documentos arrimados al expediente.

Adicional a lo anterior, dentro de sus propias excepciones estaba la de cumplimiento de lo pactado, en la cual, señaló lo siguiente:

CUMPLIMIENTO DE LO PACTADO EN EL CONTRATO DE PRODUCTOS BANCARIOS:
La entidad que represento dio cumplimiento de buena fe a lo establecido en el contrato de vinculación y prestación de servicios bancarios, en especial lo que tiene que ver con el otorgamiento de la información clara, precisa y suficiente respecto del el estudio, evaluación y otorgamiento de los créditos otorgados al demandante.

Interrogatorio de parte: En desarrollo del interrogatorio de parte del representante legal del **BBVA BANCO** se extraen los siguientes puntos, que prueban la aceptación del contrato bancario.

Minuto: 13:33

Pregunta Juez: se señala en el expediente que, entre marzo del 2002 a enero de 2017, de las cuentas de ahorros del señor Hermes Quitián Ruiz manejadas o adscritas al Banco Bilbao Vizcalla Argentaria se debitaron mensualmente una suma que asciende a la totalidad de $13.928.603, quisiera usted por favor explicarle al Juzgado ¿Cuál fue fundamento para realizar esos débitos de las cuentas del señor Hermes Quitián Ruiz?

Respuesta: Un producto asegurador comercializado por BBVA SEGUROS COLOMBIA denominado seguro vital nómina.

Minuto: 18:44

Pregunta Jonathan Jimenez Quitián: Señor Ronald, díganos como es cierto sí o no, que, desde el mes de marzo del 2002 al mes de enero del año 2017, la entidad que usted representa BBVA BANCO traslado de las cuentas del señor Hermes Quitián, dineros de la cuenta del señor a la entidad seguros de vida.

Respuesta: Pues le aclaro que no traslado, primero se hizo el cargo a las cuentas asociadas a la póliza seguro vital nómina del señor

demandante y una vez el Banco las recarga, las traslada directamente a la aseguradora.

Minuto: 24:59

Pregunta Jonathan Jimenez Quitián: Diga cómo es cierto sí o no que es obligación del banco **BBBVA,** según el contrato de cuenta de ahorros suscrito con el señor Hermes Quitian, custodiar, cuidar, vigilar y como profesionales hacer todo lo posible para que el dinero depositado en la cuenta bancaria se mantenga seguro y se le pueda garantizar al usuario en este caso al señor Hermes Quitián, que los dineros no le van a ser hurtados, robados o simplemente descontados sin su autorización.

Respuesta: Pues Dr., como tal eso no lo dice el contrato de cuenta de ahorro, solamente… y si usted me señala en que parte lo dice se lo puedo confirmar.

Pero de manera general es obligación, no solo del banco sino de cualquier entidad financiera, precisamente custodiar los dineros de sus clientes, no solamente con ocasión al clausulado de cada uno de los contratos de cuenta de ahorros, sino a todas las normas y resoluciones emanadas por la superintendencia financiera de Colombia.

Prueba aportada por el **BBVA SEGUROS DE VIDA,** con memorial de fecha 16 de agosto del año 2023, aportó lo siguiente:

1. ***"aporte certificación en donde conste el recaudo de dinero cobrado al señor HERMES QUITIAN RUIZ por concepto de seguros de vida supuestamente adquiridos por mi poderdante y debitados desde las cuentas bancarias que el señor HERMES QUITIAN RUIZ tenía en el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A."***

Al expediente del proceso se aporta Certificado No. 0013-0355-43-4000206244 de detalle de movimientos de Póliza Vital Nominas, de la Póliza con los detalles que se describen a continuación:

Tipo de seguro	SEGURO VITAL NOMINAS
Titular	HERMES QUITIAN RUIZ
No. Préstamo	0013-0355-47-0200048273
No. Póliza	02209 0003195080

Conforme lo anterior, se tiene como consecuencia, que se encuentran plenas evidencias para concluir la existencia de una relación contractual entre el señor **Hermes Quitian Ruiz** en los siguientes términos:

Primero, una relación contractual de carácter bancario al aceptar la existencia de los contratos de cuentas de ahorros No. 355048273 y 355095274 entre el señor **Hermes Quitian** y el **BBVA BANCO.**

Segundo, el deber de custodia del dinero del cliente por parte del **BANCO BBVA,** derivado del marco normativo financiero expedido por la **Superintendencia de la Economía Solidaria.**

Tercero, al existir el contrato, el consecuente deber de reconocimiento y pago de intereses por los dineros depositados en dicha cuenta, conforme se estableció en denominado "tasas de intereses aplicables sobre cuentas de ahorros" aportado con la demanda y frente al cual el **BBVA BANCO** no presentó tacha de falsedad o manifestó el desconocimiento del mismo.

Cuarto, que los dineros recibidos por el **BBVA SEGUROS DE VIDA** fueron efectivamente trasladados desde las cuentas bancarias del señor **Hermes Quitián Ruiz** del **BBVA BANCO.**

Nota: Consideramos importante señalar que, el **BBVA BANCO** cuando estableció su excepción de falta de legitimación la hizo respecto del supuesto contrato de seguro, no respecto del contrato de cuenta de ahorros, sobre el cual se establecieron las pretensiones de responsabilidad en contra del Banco. Recordando en este punto, que dicho contrato de seguros jamás se probó.

3.1.2.Defecto sustantivo. Responsabilidad del BBVA BANCO

Conforme lo anterior, la sentencia atacada erró al desconocer el artículo 1398 del Código de Comercio, que señala lo siguiente:

> **ARTÍCULO 1398. <RESPONSABILIDAD DEL BANCO POR REEMBOLSO DE SUMAS MAL DEPOSITADAS>.** Todo banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario.

Ahora bien, conforme se estableció probatoriamente, efectivamente si existió una relación contractual, propiamente establecida como cuenta de ahorros bancaria, entre el señor **Hermes Quitián Ruiz** y el **BBVA BANCO** y; derivado de lo anterior, le es aplicable a dicha relación contractual las normas del código de comercio, puntualmente el artículo 1398 ya citado.

Siendo, necesario indicar que, el señor **Hermes Quitián Ruiz** jamás autorizó al **BBVA BANCO** para trasladar el dinero que había depositado en las cuentas bancarias al **BBVA SEGUROS DE VIDA.** Más aún, ninguna de las dos partes demandadas probó que existiera autorización para el traslado y tampoco la configuración de los supuestos contratos de seguros con los que buscaron legitimar dichos traslados, puesto que, para que exista el contrato de seguro deben probarse todas las condiciones del negocio jurídico, como lo es la manifestación de la voluntad y los elementos esenciales ordenados por el artículo 1045 del código de comercio[1], lo cual, jamás se probó en el expediente.

En contra de lo anterior, no se pude inferir que la carga de cuidar el dinero depositado le corresponde al titular de la cuenta de ahorros y no al banco, por las siguientes razones;

---

[1] **ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>.** Son elementos esenciales del contrato de seguro:
1) El interés asegurable;
2) El riesgo asegurable;
3) La prima o precio del seguro, y
4) La obligación condicional del asegurador.
En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Primero, no existe esa carga obligacional para el ahorrador, ni en el contrato, ni en la norma, pues es de la esencia y naturaleza de estos contratos que el que depositas sus ahorros en un banco lo hace bajo la confianza de la seguridad y compromisos contractuales que asume el Banco.

Segundo, es totalmente legítimo que una persona guarde sus ahorros en la cuenta bancaria e incluso se ausente del país durante años, al cabo de los cuales, la expectativa es que el Banco haya guardado el dinero, descontando lo correspondiente a sus servicios y sumando los intereses correspondientes que se deben reconocer, de lo contrario se desconocería la función económica y social del contrato de cuenta de ahorros y de las entidades Bancarias.

Tercero, al **BBVA BANCO** le asiste la denominada responsabilidad objetiva y profesional, en consecuencia, no le asisten defensas en bajo la categoría de culpa, cuando se evidencie el incumplimiento o inobservancia de sus obligaciones, en consecuencia, aun probando diligencia, si se evidencia una pérdida económica en los dineros del ahorrador, el llamado a responder es el Banco; máxime, en casos como el presente, en el que el **BANCO** traslada recursos a una entidad de su grupo, actuando supuestamente como intermediario, sin autorización alguno por parte del señor **Hermes Quitián Ruiz.**

3.1.3. Conclusión:

En conclusión, el **BBVA BANCO** debe responder por los dineros trasladados desde las cuentas de ahorro del señor **Hermes Quitián Ruiz** en dicha entidad bancaria al **BBVA SEGUROS DE VIDA,** al haberse probado la existencia de dichos contratos, la transferencia de recursos y no haberse probado autorización alguna o configuración de causal eximente de responsabilidad en punto de la responsabilidad objetiva[2] y profesional[3] que le asiste al **BBVA BANCO.**

Cabe recordar que dicha responsabilidad implica el pago de los dineros indexados, más los intereses que contractualmente se le debieron haber reconocido y pagado al señor **Hermes Quitian Ruiz,** NO por ser comerciante, sino por los términos del contrato y de las normas que regulan el contrato de cuenta de ahorros, que se reconocen conforme el documento aportado en la demanda, que se insiste, no fue objetado o tachado.

3.2. Prescripción.

3.2.1.Prescripción oficiosa.

Este es el punto que más sorprendió a este apoderado, al evidenciar una extralimitación en las funciones del *A-quo*, por eso se reitera lo dicho al inicio de los reparos, toda vez que, las y los Jueces están sometidos al imperio de

[2] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5176-2020 de fecha 18 de diciembre de 2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta

[3] Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2002-00025-01 de la C.S.J. de fecha 15 de diciembre de 2006 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

la ley[4], bajo este derrotero debe ser interpretada la excepción denominada prescripción, que se regula de la siguiente forma:

> **Por el Código Civil**
>
> **ARTÍCULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION>.** El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.
>
> "(…) La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella. (…)"
>
> **Por el Código General del Proceso**
>
> **"(…) ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (…)"

Conforme las anteriores normas de orden público, que buscan amparar la autonomía de la voluntad de las personas[5], puesto que incluso, es sabido que las personas pueden hacer la renuncia tácita o expresa de dicha excepción; por ejemplo, realizando el pago o llegando a acuerdos, no podría un Juez interpretar o extender los términos en los que la parte de manda establece la excepción de prescripción.

En el presente caso, solo la entidad **BBVA SEGUROS DE VIDA** alegó la prescripción extintiva, lo relevante del tema, es que dicha entidad expuso su excepción bajo la prescripción extintiva derivada del contrato de seguro y amparándose exclusivamente en el artículo 1081 del código de comercio.

Durante toda la contestación de la demandad del **BBVA SEGUROS DE VIDA** se observa notoria y claramente que su defensa, es decir, su excepción de prescripción se basó en el código de comercio, propiamente en el artículo 1081 y solo en relación al contrato de seguro, jamás utilizó las normas del código civil en dicho argumento[6], ni alegó una prescripción diferente a la derivada del contrato de seguro.

Sin embargo, la Juez de primera instancia, consideró que era pertinente aplicar la prescripción establecida en el artículo 2536 del código civil, pese a que jamás fue alegado de esa forma en la excepción, decisión con la que

---

[4] **ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

[5] Corte Constitucional. Sentencia C 091-18 MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Sentencia citada por la Corte Suprema de Justicia, sala civil, de fecha 6 de agosto del año 2019, STC10483 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

[6] Revisando nuevamente la contestación de la demanda, el código civil solo se utiliza como argumento para la excepción de pago.

consideramos fue más allá de los expresado por el demandado, extralimitando su poder judicial, perdiendo ecuanimidad e imparcialidad en su decisión e incluso pudiendo ir en contra de las normas de orden público citadas.

Como puede observarse, una cosa es la prescripción alegada en la contestación del **BBVA SEGUROS DE VIDA** que se encuentra en el código de comercio y que aplica solo para el contrato de seguro que jamás se probó, y otra situación jurídica, es la prescripción aplicada por la sentencia, regulada por el código civil colombiano, codificación totalmente diferente.

Con lo anterior, se evidencia que definitivamente en la sentencia recurrida la señora Juez decidió de oficio aplicar la prescripción, pues se basó en argumentos y fundamentos legales no expresados por la parte demandada. Consideramos que es oficioso, porque sin la intervención de la Juez, no se habría podido extraer de la contestación que el querer del demandado era aplicar la prescripción del código civil, pues se insiste, toda la contestación se basó en el 1081 del código de comercio, es decir, en la prescripción del contrato de seguro.

En consecuencia, de lo anterior, es necesario que en sentencia de segunda instancia se apliquen las normas que regulan la prescripción y la forma en la que ésta se puede alegar, y con ello, se tenga por no probada la excepción de prescripción puesto que se alegó la prescripción del contrato de seguro, el cual, nunca se probó en el presente asunto, por lo tanto, no se puede aplicar el artículo 1081 del código de comercio.

3.2.2. Prescripción Conducta continua o permanente y momento en el que se verifica el daño.

Ahora bien, conforme lo anterior, consideramos que el Juzgado no puede decretar de oficio la prescripción, ni ampliar a su arbitrio y querer el contenido de la contestación y de la excepción de prescripción; sin embargo, si el Juzgado de segunda instancia considera lo contrario, es decir, que, si le asiste a los Jueces la facultad de decretar de oficio la prescripción, es preciso indicar lo siguiente:

1. **Conducta continua o permanente e inicio del término de prescripción:**

   En el presente caso, lo que se presentó fue una conducta continua en la que las entidades demandadas trasladaron los dineros del señor **Hermes Quitian** de las cuentas de ahorros del **BBVA BANCO** al **BBVA SEGUROS DE VIDA,** sin contrato y sin autorización desde el mes de marzo del año 2002 hasta el mes de enero del año 2017. No fueron hechos separados, sino que se consolido a través de un mismo hecho dañoso que se prolongó en el tiempo, por lo tanto, el término de prescripción debe contabilizarse desde el momento en el que cesó la conducta dañosa, esto es, desde el mes de enero del año 2017, momento en el que dejo de afectarse el bien jurídicamente tutelado.

   En consecuencia, el término de prescripción solo puede contabilizarse desde el mes de enero del año 2017 y por el total del daño, con ello, se tenía hasta el mes de enero del año 2027 para presentar la demanda correspondiente, reiterando que el **BBVA BANCO** no expuso la excepción de prescripción.

3.2.3. Renuncia expresa y tácita de la prescripción e interrupción de la prescripción de forma natura.

Conforme lo establece el artículo 2514[7] y 2539[8] del código civil, la prescripción puede ser renunciada de forma tácita, o se configura, además, su interrupción natural, en el presente caso ambas situaciones se pueden predicar de forma tácita por la conducta de las entidades demandadas:

1. **BBVA BANCO** no presenta la excepción de prescripción.
2. **BBVA SEGUROS DE VIDA** realiza el pago de $3.760.262 mediante pagos realizados en el 3 de mayo del año 2018.

Por lo anterior, en el presente caso no habría lugar a la aplicación de la prescripción por las entidades demandadas renunciaron a ella de forma tácita.

3.3. Prueba del daño – No aplicación de la sanción del juramento estimatorio.

En el presente caso el daño se encuentra plenamente probado, por las siguientes razones:

1. En el caso de daño emergente, las propias pruebas documentales aportadas por las demandadas certifican que efectivamente de las cuentas bancarias del demandante en el **BBVA BANCO** se trasladaron al **BBVA SEGUROS DE VIDA** dineros por valor total de **$13.928.603,** lo cual fue aceptado por las entidades demandadas.

   Por supuesto, a dicho monto debe aplicársele la indexación correspondiente al momento de la sentencia, con lo cual, se prueba el daño y la cuantía en los términos de la demanda.

2. Respecto del lucro cesante, en el presente caso, el cálculo no se hizo por el interés moratorio, sino por los intereses que debieron reconocerle al demandante por los dineros depositados en las cuentas de ahorros, para tal efecto, se tuvo en cuenta el interés legal, sin embargo, además, allegó en la demanda el documento denominado tasas aplicables sobre cuentas de ahorro, en el que para las cuentas como las del señor **Hermes.**

3. En el presente caso, conforme la liquidación que se allegó en la demanda, se tuvo en cuenta el documento denominado “tasas de

---

[7] **ARTICULO 2514. <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION>.** La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.
Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

[8] **ARTÍCULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>.** La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.
Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.
Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

interés aplicables sobre cuentas de ahorro" el cual no fue objetado o tachado por las demandadas, que arroja las siguientes tasas:

Ahorro Pensional		
Rangos		Tasa E.A.
Desde	Hasta	
$ 1	$ 499.999	0,10%
$ 500.000	$ 5.000.000	0,11%
$ 5.000.001	$ 100.000.000	0,15%
Superiores a:	$ 100.000.000	0,45%
LIQUIDA SOBRE SALDO PROMEDIO DEL MES		

Dado que la cuenta del señor Hermes era la que usaba para su pensión. Conforme a esto, cada uno de los descuentos se indexaron y se le aplicó la tasa de interés de 0,009162%, la cual, incluso es inferior al interés legal.

Probándose así el lucro cesante, derivado del contrato de cuenta de ahorros, no de la labor que ejerza el demandante.

4. Con base en lo anterior, es preciso indicar que la sanción del artículo 206 del CGP es por no probar el daño, más allá de si existe el derecho, o si pueda haber otras formas exceptivas frente al derecho, en el presente caso, consideramos que, si se probó el daño, por lo menos más allá del 50%, tan es así que sobre ese daño se decretó la prescripción, de lo contrario no habría procedido dicho decreto.

5. Ahora bien, no existen las condiciones para considerar que se objetó en debida forma el juramento estimatorio, porque nunca se explicó la inexactitud respecto del daño emergente y el lucro cesante, salvo lo relacionado con la excepción de pago y prescripción, más no del monto. Pero no se objetó, el monto del daño emergente o el cálculo de los intereses generados en las cuentas bancarias del señor Hermes Quitian en el BBVA BANCO.

   Por lo tanto, debe aplicarse la presunción de existencia y prueba del daño, se insiste, más allá de la discusión sobre el reconocimiento del derecho sobre dicho daño.

3.4. Indebida aplicación del pago.

El Juzgado de primera instancia, aplicó el pago al daño como un todo, a pesar de considerar que se fraccionaba mes a mes. Entonces ahí tenemos una contradicción tal como se pasa a ver:

- Si se toma lo sucedido como hechos jurídicamente separados sin nexo alguno, es decir, mes por mes, desde el año 2002 hasta enero del 2017, surge la siguiente pregunta ¿A cuál de esos meses y montos imputo el pago realizado por el **BBVA SEGUROS DE VIDA?**

  ¿El Juzgado de oficio puede imputar a cualquiera de esos meses el pago?

En el presente caso consideramos que se debe aplicar el pago conforme lo dispuesto en los artículos 1653 al 1655 del código civil.

En consecuencia, se debe imputar primero a intereses y luego al pago de la deuda más antigua.

IV. Conclusiones Y Petición

1. Existieron y fueron aceptados los contratos de cuenta de ahorros que vinculó al **BBVA BANCO** y al señor **Hermes Quitián Ruiz.**

2. De las cuentas de ahorros del señor **Hermes Quitián Ruiz** el **BBVA BANCO** trasladó al **BBVA SEGUROS DE VIDA** dineros sin autorización del señor **Hermes Quitián Ruiz.**

3. El **BBVA SEGUROS DE VIDA** recibió dichos dineros, sin que a la fecha se haya probado la existencia de ninguna póliza de seguro que justificara la recepción de dichos dineros.

4. No hay un solo documento o una prueba en la que se evidencie la manifestación expresa de voluntad del señor Hermes Quitián Ruiz acordando los términos de un contrato de seguro bajo todas las condiciones normativas establecidas en el Código de Comercio.

5. El **BBVA SEGUROS DE VIDA** nunca aportó las pólizas que manifestó tener y nunca probó el contrato de seguro.

6. En consecuencia, el **BBVA BANCO** bajo los términos de responsabilidad objetiva y profesional debe responder por los dineros trasladados al **BBVA SEGUROS DE VIDA** sin causa jurídica válida y sin autorización del señor **Hermes Quitian.**

7. El **BBVA SEGUROS DE VIDA** debe responder por el enriquecimiento con los dineros del señor **Hermes Quitián,** al carecer de una causa jurídica válida, puesto que realizó toda la operación de forma continua, sin la existencia de ningún contrato de seguro, como lo alegó o de cualquier otro negocio jurídico que le permitiera apoderarse de los dineros del señor **Hermes Quitián.**

8. No puede darse aplicación a la prescripción del artículo 1081, toda vez que no se probó la existencia de un contrato de seguro.

9. No puede aplicarse el pago de forma arbitraria, sino en los términos del código civil.

En consecuencia, ruego al Despacho decrete las pretensiones de la demandada.

Del señor Juez,

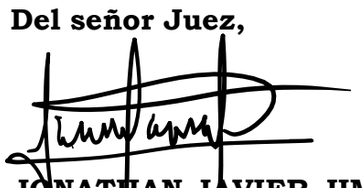

JONATHAN JAVIER JIMÉNEZ QUITIAN
C.C. 1.026.562.213 DE BOGOTÁ
T.P.228.475 DEL C.S DE LA J.